

UNIVERSIDAD "LA SALLE"

CARRERA DE DERECHO



TESIS DE LICENCIATURA

LA NECESIDAD DE INCORPORAR EL RÉGIMEN DE BIENES SEPARADOS COMO UNA FORMA
VOLUNTARIA, PARA CONTRAER MATRIMONIO EN LA LEY 603.

POR:

ANALIA ARZABE AYALA

PROFESOR GUÍA:

DR. RONALD EVANS HURTADO PARAVINCINI

TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

LA PAZ – BOLIVIA 2024

Dedicatoria

En homenaje a mis amados padres: Cnl. MARCO ALFREDO ARZABE SORUCO y GIOVANA CARMEN AYALA PATTON, y a mi querido hermano: RENÉ FERNANDO ARZABE AYALA, por haberme guiado por el sendero del bien común con cariño, paciencia y enseñarme a trabajar con perseverancia, aplicando la verdad y lealtad por, sobre todo, los amo son mi vida entera.

Y a mi compañera fiel que me acompañó durante todas las noches de desvelo, que con solo verte dormir en mi cama con tu presencia silenciosa me bastaba para no sentirme sola, te amo, gracias Princesa.

Agradecimientos

Agradezco a Dios quien me ha guiado en esta etapa de mi vida y me ha dado la sabiduría e inteligencia para alcanzar con éxito esta meta.

A toda mi familia por su constante apoyo y amor, cada uno de ustedes ha sido una fuente de inspiración y motivación.

A mi enamorado, por ser mi luz en los momentos más oscuros, por apoyarme y por creer en mí en todo momento.

A mis amigas, por su lealtad, su amistad, sus consejos, su apoyo, confianza y cariño.

A cada uno de mis docentes, que con su dedicación, paciencia y sabiduría han guiado mi camino académico y por su invaluable apoyo en cada paso de este recorrido.

ÍNDICE

TESIS DE LICENCIATURA	1
LA NECESIDAD DE INCORPORAR EL RÉGIMEN DE BIENES SEPARADOS COMO UNA FORMA VOLUNTARIA, PARA CONTRAER MATRIMONIO EN LA LEY 603.....	1
CAPÍTULO I.....	1
FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
1. Introducción.....	1
2. Fundamentos metodológicos de la investigación.....	4
2.1 Planteamiento del problema.....	4
2.2 Pregunta de investigación.....	8
2.3 Hipótesis.....	8
2.4 Justificación.....	8
3. Delimitación de la investigación.....	13
4. Objetivos de la investigación.....	14

CAPÍTULO II.....	16
LOS BIENES GANANCIALES, BIENES SEPARADOS Y CÓMO HAN IDO EVOLUCIONADO A TRAVÉS DEL TIEMPO.....	16
1. El matrimonio.....	16
2. Efectos Patrimoniales.	18
3. Modos de constitución patrimonial.	20
3.1. Por convenio:	21
3.2. Por principio legal:.....	23
4. Regímenes patrimoniales	24
4.1. Régimen de Bienes Gananciales	24
4.2. Régimen de Separación de Bienes.....	25
5. Bienes en el régimen patrimonial del matrimonio.	29
5.1. Bienes Propios	29
5.2. Bienes Comunes	30

6. Libertad de Elección y la Igualdad Jurídica.	31
7. Evolución del Régimen de Bienes separados.	33
CAPÍTULO III	36
CASOS PERMITIDOS DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL ORDENAMIENTO BOLIVIANO VIGENTE	36
1. El régimen de separación de bienes en Bolivia.	36
2. Casos permitidos de separación de bienes en el ordenamiento boliviano vigente.	
41	
2.1. La interdicción de un cónyuge como causa de procedencia de la separación de bienes.....	42
2.2. La desaparición de un cónyuge como causa de procedencia de la separación de bienes.....	44
2.3. Los malos manejos de un cónyuge como causa de procedencia de la separación de bienes.....	45

2.4. La responsabilidad civil de un cónyuge como causa de procedencia de la separación de bienes.....	47
CAPÍTULO IV.....	49
LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS QUE PERMITEN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN	49
DE BIENES A MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO	49
1. Normativas vigentes.....	49
2. Régimen de separación de bienes.	50
3. México.	51
3.1. Análisis dogmático	55
4. El Salvador.....	56
4.1. Análisis dogmático	61
5. Paraguay.	63
5.1. Análisis dogmático	64
6. Tabla comparativa de las legislaciones comparadas.	65

CAPÍTULO V	72
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	72
1. Conclusiones a los objetivos específicos.....	72
1.1. Conclusión al objetivo específico 1: “Describir los bienes separados y bienes gananciales y cómo han ido evolucionado a través del tiempo”.	72
1.2. Conclusión al objetivo específico 2: “Analizar los casos permitidos de separación de bienes en el ordenamiento boliviano vigente”.	73
1.3. Conclusión al objetivo específico 3: “Estudiar la legislación de 3 países latinoamericanos que permiten el régimen de separación de bienes a momento de la celebración del matrimonio”.....	74
2. Conclusión al objetivo general: “Identificar la necesidad de incorporar el régimen de bienes separados como una forma voluntaria para contraer matrimonio en la ley 603”.....	76
3. Conclusión a la Hipótesis planteada: “Es necesario incorporar el régimen de bienes separados en el matrimonio dado que permite que futuros cónyuges que tengan	

fuentes de ingreso económico independiente y posibilidad de adquirir bienes durante el matrimonio puedan mantenerlo separados y optar por unirse en matrimonio.” ... 77

4. Recomendaciones 77

5. Referencias bibliográficas 79

TESIS DE LICENCIATURA

LA NECESIDAD DE INCORPORAR EL RÉGIMEN DE BIENES SEPARADOS COMO UNA FORMA VOLUNTARIA, PARA CONTRAER MATRIMONIO EN LA LEY 603.

CAPÍTULO I.

FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Introducción.

El matrimonio es la unión entre dos personas con el objeto de conformar entre ellos, una comunidad de vida sustentada en un proyecto común, con los caracteres de estabilidad y permanencia; generando derechos y obligaciones en dos ámbitos, uno personal y el otro patrimonial.

Cuando una pareja decide contraer matrimonio una de las cuestiones que deben plantearse es el régimen patrimonial que regirá el matrimonio.

Al iniciarse el vínculo conyugal, durante la vida común e incluso después de la disolución de dicho vínculo, los cónyuges hacen frente a necesidades financieras para el sustento del hogar, en ese sentido, las relaciones patrimoniales resultan

necesarias para la comunidad de vida, siendo esta inevitable la generación de un patrimonio de relaciones económicas que permiten tener ganancias o pérdidas.

Los regímenes patrimoniales representan aquellas contribuciones económicas al hogar de ambos cónyuges, regímenes que, pueden realizarse en sociedad o colectividad, es decir, los esposos asumen los mismos derechos y obligaciones o; de forma separada, cada cónyuge contribuye lo que vea por conveniente y es sujeto de derecho y obligaciones de manera independiente.

En ese sentido, la importancia de las relaciones patrimoniales dentro del matrimonio, obligan a determinar reglas para conocer las características del patrimonio, de su administración, de su disposición y de su división, lo que se enfoca en llamado régimen patrimonial del matrimonio.

El régimen patrimonial del matrimonio es un conjunto de normas jurídicas que rige las relaciones económicas, que se suscitan entre las relaciones inter conyugales y extraconyugales; y que se aplican supletoriamente a las uniones estables. (Varsi-Rospigliosi, 2020).

Los regímenes patrimoniales en el matrimonio garantizan y protegen la estabilidad y permanencia de los intereses o beneficios del vínculo matrimonial.

Existen dos regímenes contrarios e incompatibles entre sí; el de la comunidad de gananciales y el de separación de bienes.

El régimen de la comunidad ganancial es comúnmente conocido como, matrimonio por bienes mancomunados, este radica en que los cónyuges puedan llegar a compartir los bienes adquiridos durante y después del matrimonio, sin importar a cuál de los dos le pertenezca.

El régimen de separación de bienes se caracteriza por la ausencia de bienes comunes de los cónyuges, es decir, existe independencia económica de cada cónyuge. Por lo que, cada uno de los cónyuges puede adquirir, administrar y disponer de sus bienes y rentas obtenidas con entera libertad, sin necesitar el consentimiento del otro.

En consecuencia, la disolución del matrimonio importa la extinción de la relación jurídica conyugal y de su objeto que no es otra cosa que el cumplimiento de los derechos y deberes que generó el acto jurídico del matrimonio; asimismo, tiene que entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económico establecido entre los cónyuges.

2. Fundamentos metodológicos de la investigación.

2.1 Planteamiento del problema.

Los cónyuges desde el momento de su unión, constituyen una comunidad ganancial, por otro lado, disuelto el vínculo conyugal deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes.

El matrimonio con un régimen de separación de bienes no está permitido en Bolivia. La separación de bienes tampoco, salvo lo establecido en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, puesto que, la Ley boliviana ha preferido regirse por un sistema matrimonial legal y no contractual, es decir, en Bolivia no se materializa un matrimonio con convenio previo sobre bienes, puesto que, el mismo sería nulo de pleno derecho.

En cuanto a eso, el Artículo 177 de la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que: “La comunidad de gananciales se regula por la Ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho”.

Desde la promulgación del abrogado Código de Familia, el legislador nacional elige de forma reiterada el régimen de comunidad, sin tomar en cuenta, el rol de la mujer

en la sociedad que se ha convertido trascendente, e incluso, en la mayoría de los casos sobrepasa al del hombre, lo que debió ser observado al momento de preferir un tipo de régimen patrimonial del matrimonio, dado que las condiciones son diferentes, el hombre y la mujer generan sus propios ingresos, son independientes económicamente y dependientes emocionalmente. (Laguna, 2023).

Este régimen establecido por el Código de las Familias y del Proceso Familiar, es un régimen imperativo, es decir, obligatorio; al tener esta peculiaridad también se genera un régimen inmutable, vale decir, que los cónyuges no pueden modificar voluntariamente el régimen de comunidad, optando por otro régimen o sistema distinto a lo establecido por ley, excepto si la autoridad judicial así los disponga.

Ahora bien, el régimen de separación de bienes se caracteriza por qué atribuye a cada cónyuge la independencia patrimonial con respecto a su par, y por consiguiente, cada uno de ellos mantiene la propiedad, el uso, goce, administración y disposición de sus bienes de forma exclusiva, sin la participación del otro, incluidos los frutos de dichos bienes, y tanto con respecto a los bienes que ya tenía al celebrar el matrimonio, como los que adquiriera después, durante la vigencia de la unión conyugal. Al disolverse el régimen de separación no existe masa común partible.

En el régimen de separación de bienes los cónyuges se comportan como si fueran extraños, salvo con relación al hogar conyugal, con respecto al cual, por lo general, en las legislaciones que regulan y admiten este régimen dejan a salvo ciertas deudas que por responder al interés familiar tienen que ser soportadas por ambos cónyuges, como las necesidades del hogar, asistencia recíproca entre ellos y hacia los hijos.

Se tiene que tomar en cuenta que, la sociedad y los cambios que ésta experimenta, sobre todo por la incorporación de la mujer al trabajo, han provocado un fuerte y frecuente recurso a este régimen patrimonial del matrimonio, por las ventajas que representa, por lo que, es el régimen más apropiado cuando ambos cónyuges trabajan y tienen ingresos propios. (Laguna, 2023).

Se entendía que el régimen de comunidad de gananciales suponía una total confianza entre los cónyuges, dado que, en cierta manera, no era solo un régimen patrimonial del matrimonio, sino también, una forma de vida. Por otro lado, los ciudadanos legos en derecho entienden el régimen de separación de bienes, como la separación de patrimonios, y el régimen de comunidad de gananciales, como un patrimonio compartido.

Actualmente, se ha dejado de lado este pensamiento, ya que los conflictos que se han planteado después han sido al margen de problemas en cuanto a la convivencia de los cónyuges o el uso diario de esos bienes en común, normalmente en cuanto a la responsabilidad frente a terceros por deudas generadas por uno de los cónyuges. (Bustos Moreno, 2006).

Finalmente, los cónyuges deberían tener la facultad de elegir libre y voluntariamente el régimen patrimonial del matrimonio que celebrarán, ya sea en forma expresa o tácita, así como, una vez casados pueden cambiar el régimen de sociedad de gananciales por el régimen de separación de bienes o viceversa, sin la intervención de una autoridad judicial, como una operación normal en la vida matrimonial.

Por esta razón, es importante su regulación en la normativa boliviana, toda vez que, permitirá asegurar y garantizar los derechos e intereses de cada cónyuge. En este aspecto, el legislador debe velar por la protección de los derechos, teniendo en cuenta que el derecho no es estático sino cambiante y con ello, debe ir perfeccionándose y desarrollándose nuevos mecanismos de protección de los derechos de los miembros de la familia.

2.2 Pregunta de investigación.

¿Cuál es la necesidad de incorporar el régimen de bienes separados como una forma voluntaria para contraer matrimonio en la ley 603?

2.3 Hipótesis.

Es necesario incorporar el régimen de bienes separados en el matrimonio dado que permite que futuros cónyuges que tengan fuentes de ingreso económico independiente y posibilidad de adquirir bienes durante el matrimonio, puedan mantenerlos separados y optar por unirse en matrimonio.

2.4 Justificación.

a. Justificación social.

En el presente trabajo, como se observó anteriormente, cuando una pareja decide contraer matrimonio una de las cuestiones que deben plantearse es el régimen patrimonial que regirá el matrimonio.

El régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de normas que rigen las relaciones de carácter patrimonial entre los cónyuges, y las de estos con los terceros. Las cuales, por lo tanto, tienden no solo a establecer la forma en

que deben regirse las relaciones de los cónyuges con respecto a los bienes, tanto los que aportan al matrimonio como los adquiridos con posterioridad, sino también las contribuciones para solventar las erogaciones que resultan de la vida matrimonial, y las relaciones patrimoniales respecto de los terceros.

Dichas disposiciones pueden establecer un margen mayor o menor con relación a la posibilidad por parte de los cónyuges de decidir por sí y de acuerdo a la autonomía de la voluntad, sobre determinadas cuestiones atinentes a los bienes que componen la comunidad conyugal. (Sambrizzi, 2021).

La separación de bienes supone que cada uno de los cónyuges es dueño de su patrimonio personal, tanto el anterior como el posterior al matrimonio, asimismo, se caracteriza por qué atribuye a cada cónyuge la independencia patrimonial con respecto a su par, y por consiguiente, cada uno de ellos mantiene la propiedad, el uso, goce, administración y disposición de sus bienes de forma exclusiva, sin la participación del otro, incluidos los frutos de dichos bienes, y tanto con respecto a los bienes que ya tenía al celebrar el matrimonio, como los que adquiriera después, durante la vigencia de la unión

conyugal; de forma que podrán disponer de ellos libremente, sin necesidad del consentimiento del cónyuge no propietario.

Los cónyuges deberán contribuir al sostenimiento de las cargas familiares proporcionalmente a sus respectivos patrimonios, a falta de convenio entre ellos. Estas cargas familiares son referidas a la alimentación, sustento, asistencia médica, educación de los hijos, entre otros.

b. Justificación jurídica.

- **Constitución Política del Estado**

La norma suprema contempla en su contenido precisamente en su artículo 63.

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales

de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

- **Ley 603 del 19 de noviembre de 2014 Código de las Familias y del Proceso Familiar**

Mediante su artículo 176 parágrafo II, establece que: II. “Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes”; así como su artículo 198 (causas), La comunidad ganancial termina por: inciso c) Separación judicial de bienes, en los casos en que procede.

Dentro su contenido el Artículo 199 (efectos) parágrafo II dispone, “En el caso de separación judicial de bienes, las y los acreedores sólo pueden ejecutar los bienes de la o el cónyuge deudor, por los créditos asumidos de manera posterior a la separación.”

Sección VI, Separación Judicial de Bienes, en su artículo 200, establece en qué casos procede la separación judicial de bienes: I. La o el cónyuge puede pedir la separación judicial de bienes cuando: a) Se declara la interdicción o la desaparición de la o el otro; b) Peligran sus intereses por

los malos manejos o la responsabilidad civil, en la que pudiera incurrir la o el otro cónyuge. II. Para los casos determinados en el Parágrafo anterior, la separación extrajudicial de bienes es nula.

c. Justificación metodológica.

El presente trabajo constará de una investigación cualitativa, implica recopilar y analizar datos no numéricos para comprender conceptos, opiniones o experiencias.

Los métodos de investigación cualitativa se orientan a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es medir, sino cualificar y describir el fenómeno social objeto de estudio a partir de rasgos determinantes. (Bernal, 2010, pág. 71).

La investigación cualitativa, es un método de estudio y análisis que se propone evaluar e interpretar información obtenida a través de recursos, con el propósito de indagar en el significado de diversos fenómenos sociales.

La presente investigación desarrollará las siguientes tipologías de la investigación:

En el primer objetivo, se abordará una investigación Histórica Jurídica, en el que se describirá la familia, el matrimonio, efectos patrimoniales, modos de constitución patrimonial, así como, la descripción de los regímenes patrimoniales del matrimonio y como han ido evolucionado a través del tiempo.

A partir del segundo objetivo en adelante se abordará una investigación Dogmática Jurídica, donde se analizará los casos permitidos de separación de bienes en el ordenamiento boliviano vigente.

Finalmente, en el tercer objetivo se estudiará la legislación de 3 países latinoamericanos que permiten el régimen de separación de bienes a momento de la celebración del matrimonio.

3. Delimitación de la investigación.

a. Delimitación temática.

Las ramas del derecho abordadas en el presente trabajo serán: Derecho de las Familias y el Derecho Civil.

b. Delimitación espacial.

La presente investigación se limita geográficamente al territorio boliviano, sin embargo, en el capítulo de legislación comparada la limitación espacial se extenderá al territorio de los países estudiados.

c. Delimitación temporal.

El trabajo de investigación se limitará temporalmente desde la promulgación del Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, hasta diciembre del año 2023.

4. Objetivos de la investigación.**Objetivo General.**

Identificar la necesidad de incorporar el régimen de bienes separados como una forma voluntaria para contraer matrimonio en la ley 603.

Objetivos específicos.

- Describir los bienes separados y bienes gananciales y cómo han ido evolucionado a través del tiempo.

- Analizar los casos permitidos de separación de bienes en el ordenamiento boliviano vigente.
- Estudiar la legislación de 3 países latinoamericanos que permiten el régimen de separación de bienes a momento de la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO II.

LOS BIENES GANANCIALES, BIENES SEPARADOS Y CÓMO HAN IDO EVOLUCIONADO A TRAVÉS DEL TIEMPO.

1. El matrimonio.

El matrimonio se constituye en la fuente de origen de la familia por excelencia, porque el hombre y la mujer se unen de manera libre y voluntaria, bajo autorización expresa de las leyes para construir un hogar y formar una familia o más propiamente, para legalizar las relaciones o uniones intersexuales con la finalidad de procrear descendencia. (Zannoni, 2012).

El matrimonio es la institución natural de orden público que, en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales se establece la unión entre el hombre y la mujer para conservar la especie, compartiendo el sacrificio y felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia. Fundada en principios de moralidad, perpetuidad e indisolubilidad, salvo causas señaladas por ley que pudieran afectar la armonía conyugal. (Oporto, 1987).

Es la unión legal entre un hombre y una mujer constituida voluntariamente mediante un acto jurídico, con la finalidad de formar una familia y una comunidad

plena de vida, generando un complejo de relaciones jurídicas familiares recíprocos determinadas por la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y asistencia, con caracteres de singularidad y permanencia, considerada como una institución natural y jurídica protegida por el Estado. (Espinoza, 2017).

Fines del matrimonio.

Para el derecho canónico: Es el Código Canónico el que enuncia de forma expresa los fines y objetivos del matrimonio, distinguiendo entre ellos un fin primario y otros secundarios:

- Fin primario: Consiste en la procreación, la crianza y educación de los hijos.
- Fin secundario: La ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia.

Para los juristas: Son los civilistas los que catalogan los fines del matrimonio

- La satisfacción del amor.
- La procreación de la descendencia y la educación de los hijos.
- La mutua compañía, asistencia y socorro. (Espinoza, 2017).

Caracteres del matrimonio.

La institución del matrimonio, que crea una relación jurídica y familiar compleja, tiene características únicas que se resumen en los siguientes:

Unidad: La comunidad de vida que debe existir entre los cónyuges, repudiando la poligamia y la poliandria, de ese modo el matrimonio puede cumplir su función de integración de los sexos y sus fines de mutuo auxilio y de procreación.

Permanencia o estabilidad: La institución del matrimonio es una relación intrapersonal de los cónyuges de manera inseparable y permanente en el tiempo, lo que significa que la relación conyugal ha de ser perdurable para el cumplimiento de los fines del vínculo conyugal.

Posibilidad de disolución: Se permite la disolución conyugal mediante la acción del divorcio vincular y la desvinculación conyugal. (Espinoza, 2017).

2. Efectos Patrimoniales.

El matrimonio, considerado como una institución familiar, tiene el efecto de producir el nacimiento de un patrimonio económico a partir del momento mismo de su constitución y subsiste durante toda la vida de la unión, la sociedad económica conyugal es conocida como régimen patrimonial del matrimonio.

Los efectos patrimoniales son un conjunto de relaciones jurídicas de interés patrimonial que el matrimonio establece entre los esposos y los terceros, se halla regulada por la ley, su beneficio o adquisición corresponde a los esposos en partes igualitarias tanto sobre los activos y los pasivos, denominándose como bienes gananciales. (Espinoza, 2017).

El efecto jurídico patrimonial del matrimonio engloba los derechos y deberes patrimoniales del cónyuge ejercitados y cumplidos en la vida en común o posteriormente. Son las relaciones económicas que emanan del matrimonio.

Al iniciarse el vínculo conyugal, durante la vida común e incluso después de la disolución de dicho vínculo, los cónyuges hacen frente a necesidades financieras para el sustento del hogar; el matrimonio tiene ingresos y egresos, por lo que, compromete su patrimonio o lo protege de gravámenes; en ese sentido, las relaciones patrimoniales resultan ser necesarias para la comunidad de vida. (Varsi-Rospigliosi, 2020).

El régimen patrimonial del matrimonio es un conjunto de normas que rigen las relaciones de carácter patrimonial entre los esposos, y las de estos con los terceros. Las cuales, tienden no solo a establecer la forma en la que debe regirse las relaciones de los esposos con respecto a los bienes, tanto los que aportan al

matrimonio como los adquiridos con posterioridad, sino también las contribuciones para solventar las erogaciones que resultan de la vida matrimonial, dichas disposiciones pueden establecer un margen mayor o menor con relación a la posibilidad por parte de los cónyuges de decir por sí y de acuerdo a la autonomía de la voluntad, sobre determinadas cuestiones atinentes a los bienes que componen la comunidad conyugal. (Sambrizzi, 2016).

3. Modos de constitución patrimonial.

El funcionamiento de la institución matrimonial, implica tener una unidad de vida que refleja las adquisiciones, inversiones y deudas contraídas que permiten la subsistencia y el desarrollo del grupo familiar, por lo que, un régimen patrimonial apropiado en la relación conyugal favorece en mayor o menor medida a que el matrimonio pueda cumplir sus finalidades propias.

En el ámbito de la doctrina y las diversas legislaciones contemporáneas, por el modo de su constitución, el patrimonio conyugal puede tener origen tanto en la voluntad de los cónyuges, como en la ley. (Laguna, 2023).

3.1. Por convenio:

Se constituye por convenio previo antes de la celebración del acto matrimonial, o el establecimiento de la capitulación de bienes, razón por la que se lo ha llamado sistema contractual.

Se da cuando los esposos antes del acto matrimonial estipulan un otro contrato, consiste en declarar expresamente los bienes pertenecientes a cada uno de los cónyuges con la finalidad de evitar la confusión patrimonial, permitiendo que estos permanezcan separados durante la vida conyugal y ser administrados libremente por sus titulares.

Las convenciones matrimoniales son los negocios jurídicos formales y bilaterales celebrados entre los futuros cónyuges, también denominados contratos de matrimonio, convenciones nupciales o capitulaciones matrimoniales, por los cuales designan el régimen patrimonial por el cual se deciden, o bien determinan los bienes que llevan al matrimonio, enuncian las deudas o se hacen donaciones entre ellos. Estas convenciones quedan sin efecto si el matrimonio no se celebra; la celebración del matrimonio juega como condición suspensiva de las mismas. (Ferrer F. M., 2017).

Se cree que esta previsión podría constituir una forma de protección de los bienes personales, y en caso de disolverse el matrimonio cada cónyuge pueda recoger lo suyo, a más de brindar una protección efectiva contra la irresponsabilidad del otro esposo. (Espinoza, 2017).

El matrimonio como contrato, tiene por objeto crear o transmitir consecuencias jurídicas, por ello el matrimonio es el acuerdo de voluntades, crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas, mediante un contrato especial sui generis, un contrato típico de derecho familiar.

Según Sara Montero Duhalt “(...) el matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de interés público que hace surgir entre los que lo contraen, el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre”.

Las convenciones matrimoniales no son tipos de régimen patrimonial del matrimonio, estas más bien, eligen cual será el régimen que gobernará las cuestiones patrimoniales dentro del matrimonio. En algunas legislaciones, cuando los futuros cónyuges no suscriben una convención matrimonial del matrimonio, de forma automática se someten al régimen patrimonial del matrimonio dispuesto por Ley, que generalmente es el de comunidad. (Laguna, 2023).

3.2. Por principio legal:

Denominado también pre determinado, se establece cuando a la celebración del matrimonio los esposos no conciertan ningún contrato o capitulación matrimonial, sometiéndose automáticamente a las regulaciones preestablecidas en la ley permitiendo el surgimiento de la sociedad económica matrimonial, lo cual ocurre en nuestra legislación, determina el nacimiento de la "comunidad de gananciales". (Espinoza, 2017).

Es una institución porque el Estado traza las normas relativas a la existencia, condiciones, efectos y las causas de nulidad del matrimonio, en ese sentido, los requisitos para contraer el matrimonio tienen que ser forzosamente cumplidos y si por alguna circunstancia se incumple, el matrimonio estará afectado de nulidad, anulabilidad absoluta o relativa y, algunos casos de excepción, el incumplimiento de ciertos requisitos no acarreará la nulidad, sino solamente se declarará que el mismo es ilícito, pero no nulo; por lo que, cuando las partes se someten a esta institución, el matrimonio produce automáticamente sus efectos. (Rios, 1998).

4. Regímenes patrimoniales

4.1. Régimen de Bienes Gananciales

El régimen de bienes gananciales es comúnmente conocido como, matrimonio por bienes mancomunados, este radica en que los cónyuges puedan llegar a compartir los bienes adquiridos durante y después del matrimonio, sin importar a cuál de los dos le pertenezcan.

El régimen de bienes gananciales se caracteriza por ser impuesto por ley, es decir, es obligatorio, lo que significa que los cónyuges no tienen la libertad de elegirlo o rechazarlo. Esta obligatoriedad conlleva otra característica importante, la inmutabilidad, que significa que los cónyuges no pueden modificar voluntariamente el régimen de comunidad; excepto cuando los cónyuges solicitan a una autoridad judicial que modifique el régimen de comunidad de gananciales.

La obligatoriedad de este régimen, se sustenta en sobreproteger al cónyuge económicamente más débil, al que renuncia a su formación profesional y personal, en bien del cuidado de sus descendientes o el que decidió no generar recursos algunos. Este régimen, es uno de comunidad restringida, porque respeta los bienes propios que cada cónyuge trae al matrimonio. (Laguna, 2023).

Este sistema se caracteriza debido a que, se forma una masa de bienes que pertenecen a los dos esposos, existe una comunidad universal sobre los bienes presentes y futuros y, permite su partición entre ellos por partes iguales cuando se disuelve el matrimonio por el divorcio; en nuestra normativa, el régimen de comunidad ganancial se halla inspirada en la igualdad jurídica de los esposos que proclama el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, cuyo primer párrafo establece: “El matrimonio se constituye por vínculos jurídicos y se basa es la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”.

Junto a esa norma suprema, la comunidad de gananciales se encuentra regida por el Artículo 176 parag. I y II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, cuando afirma que: I. “Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro”; II. “Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes”.

4.2. Régimen de Separación de Bienes

El régimen de separación de bienes es el sistema que permite que cada cónyuge conserve la propiedad y la libre administración y disposición de sus

bienes, adquiridos antes o después celebración del matrimonio, así como, cualquier tipo de ingreso, rendimiento o retribución que reciba. Una de las ventajas de este régimen, se alega, es la defensa de la autonomía y libertad patrimonial de los cónyuges, no obstante, puede ser un régimen desventajoso para el cónyuge que no cuenta con un patrimonio propio y que no ejerce ninguna actividad lucrativa.

En este régimen el matrimonio no influye para nada sobre la propiedad ni sobre la administración y disposición de los bienes que adquiriera cada cónyuge. No existe la ganancialidad sobre los bienes adquiridos por el otro cónyuge. (Belluscio, 1981).

El régimen de separación de bienes se produce cuando cada uno de los cónyuges tiene sus propios bienes como su propio patrimonio, de manera que no existe ningún tipo de unión o de confusión con relación al matrimonio.

En el régimen de separación de bienes, al ser un régimen con la ausencia de una multitud de bienes comunes, se debe realizar una distinción entre los bienes propios, debido a que, los bienes propios son aquellos que cada cónyuge poseía al momento de contraer matrimonio. En el régimen de bienes gananciales, los cónyuges no pueden disponer libremente de estos bienes sin el consentimiento del otro, especialmente en actos de disposición a título gratuito, entre vivos o en la

renuncia a herencia o legados, sin embargo, en el régimen de separación de bienes, los cónyuges pueden disponer de sus bienes propios adquiridos antes y durante el matrimonio sin necesitar el consentimiento del otro cónyuge. (Laguna, 2023).

El régimen de separación de bienes se caracteriza por la ausencia de bienes comunes de los cónyuges. Existe independencia económica de cada uno de los cónyuges; puede adquirir, administrar y disponer de sus bienes y rentas obtenidas con entera libertad, sin necesitar el consentimiento del otro para venderlos, alquilarlos y donarlos.

Esta libertad se extiende tanto a los bienes obtenidos antes del matrimonio como a los adquiridos durante y posteriormente. En el régimen de separación de bienes los cónyuges pretenden mantener su independencia patrimonial a pesar de poner en funcionamiento una comunidad de vida.

Permite que cada cónyuge contribuya económicamente de forma separada, respondiendo independientemente; por lo que cada cónyuge conserva a plenitud la pertenencia; administración y disposición de sus bienes presentes y futuros además de pertenecerle los frutos y productos de dichos bienes.

Cada cónyuge mantiene su propio patrimonio, tanto el que tenía antes del matrimonio como el que adquiera durante el mismo. Esto significa que los bienes

adquiridos durante el matrimonio son de propiedad individual de cada cónyuge, y no se comparten en caso de disolución del matrimonio.

El régimen marital de separación de bienes representa el extremo del individualismo económico, pues aplica el concepto de "a cada cual lo suyo" a la familia. Según este régimen, los bienes que cada cónyuge adquiere antes o después del matrimonio siguen siendo propiedad individual suya, incluidas las ganancias generadas por estos bienes, así como cualquier ingreso individual. (Leon, 2005).

El régimen de separación de los bienes sea el régimen que las partes elijan voluntariamente, en lugar de los otros admitidos y regulados por ley. (Messineo, 1979).

La separación de bienes tiene un fin social y de interés general, es decir, aunque a simple vista constatamos que la separación de bienes busca que los cónyuges conserven su situación patrimonial de la misma forma que antes de celebrar el matrimonio, pero lo que hace que cobre importancia este régimen es en relación a terceros y en las situaciones jurídicas en que intervengan los cónyuges. Los terceros son los propios miembros de la familia, dado que, aunque los cónyuges tengan la titularidad de los bienes y la administración de éstos, por el matrimonio debe de buscar siempre proteger a los descendientes o al cónyuge que necesiten

del otro, buscando eliminar el egoísmo de alguno de ellos, pues el matrimonio tiene un fin social, más allá del individual. (Gómez, 2014).

En cuestión nos percatamos que la separación de bienes tiene efectos cuando concluya el matrimonio por divorcio, no dejando en absoluto la administración de los bienes en cada uno de los cónyuges, pues por la supuesta compensación se rompe este esquema. (Gómez, 2014).

5. Bienes en el régimen patrimonial del matrimonio.

5.1. Bienes Propios

Los bienes se califican como propios cuando su adquisición no se debe al esfuerzo común de los esposos, ni a la colaboración o apoyo moral o familiar de uno a la actividad productiva del otro. (Ferrer F. A., 2017).

Los bienes propios son aquellos que los esposos poseen o de los que son propietarios con anterioridad al comienzo de la comunidad. (Sambrizzi, 2016).

Son los que pertenecen en forma particular a cada cónyuge y son los adquiridos antes de la constitución del matrimonio o durante su vigencia por herencia, legado, donación, acrecimiento, subrogación, asistencia o pensiones de invalidez, vejez, derechos intelectuales o de autor, seguro profesional, los instrumentos de trabajo

y libros profesionales, los títulos valores de regalías y otros. Teniendo su titular libertad de administración y disposición, como regulan los Artículos 178 al 186 Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Los bienes propios se refieren a aquellos que cada uno tiene o tenía a tiempo de la celebración del matrimonio y los que en vigencia de él adquiere por una situación ajena al matrimonio, en ese sentido, existen los bienes propios de la esposa y los bienes propios del marido.

En ese sentido, son bienes propios de modo directo: a) Los que cada uno tiene a momento de constituir el matrimonio; b) Los que le vienen a cualquiera de ellos durante el matrimonio, por herencia legado o donación. Pertenecen a esta clase de bienes aquellos que vienen con causa de adquisición anterior al matrimonio, los bienes propios por subrogación y los bienes propios personales como las pensiones de asistencia, las rentas de invalidez, vejez y similares que recibe uno de los esposos por cuenta del Seguro Social y similares, y son independientes de la comunidad de gananciales.

5.2. Bienes Comunes

Los bienes comunes son aquellos bienes incorporados al patrimonio de los esposos vigente al régimen patrimonial matrimonial, por causa distinta de la

herencia, legado o donación, pero siempre que no corresponda clasificarlos como propios, presumiéndose la calidad de gananciales en todos los bienes existentes al terminar el régimen.

Los bienes comunes, llámense gananciales los bienes adquiridos durante la vida en común por el esfuerzo de cualquiera de los cónyuges, por el juego o el azar o con el producido de las rentas y frutos propios y comunes. (Sambrizzi, 2016)

Este régimen no implica que pertenezca a la comunidad, ni que los cónyuges sean copropietarios de ellos, de lo que se trata en realidad, es de bienes sobre los cuales el no titular tiene un eventual derecho, que se habilita en el momento en el que la comunidad se extingue y que hace efectivo al momento de la partición. (Sambrizzi, 2016).

6. Libertad de Elección y la Igualdad Jurídica.

La Constitución Política del Estado Boliviano proclama, derechos, deberes y garantías; del cual se constituyen sobre principios, valores y fines; el Artículo 8 parágrafo II establece que: “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, (...) para vivir bien”. (Constitucion Politica del Estado – Ley de 7 de febrero de 2009).

En la legislación boliviana, la inclusión del régimen de separación de bienes permitiría el ejercicio de la libertad de elección, de modo que, los cónyuges podrían optar por el régimen de bienes que mejor se adapten a sus intereses y necesidades.

Con relación a la igualdad jurídica, los cónyuges tendrían la libertad de escoger el régimen de bienes al cual someterse, acordando entre ellos cuál de los regímenes existentes les conviene optar.

El principio de libertad de elección del régimen patrimonial, debe entenderse como una opción limitada a los sistemas establecidos por la ley, y no como una libertad absoluta para establecer capitulaciones o convenciones matrimoniales.

En la mayoría de los países se promueve la igualdad jurídica y se conceden derechos civiles a la mujer; hoy en día las mujeres participan activamente en el ámbito profesional y generan su propio capital, por lo tanto, se considera que la inclusión del régimen de separación de bienes en la legislación boliviana favorecería la independencia económica de los cónyuges, permitiendo de cada uno mantenga la propiedad, administración y disposición de sus bienes de manera independiente.

Asimismo, nadie mejor que los propios cónyuges pueden apreciar cuál es el régimen que mejor conviene a su interés. En este sentido, son ampliamente libres

para decidir el régimen de bienes al cual someterse durante la vigencia del matrimonio, a través, de la elección de uno de los regímenes establecidos por ley. La libertad de elección o de determinación de las relaciones patrimoniales futuras prevalece en el derecho contemporáneo. (Costa, 1994).

7. Evolución del Régimen de Bienes separados.

Durante los siglos XVII Y XVIII, se desarrolló en Inglaterra un sistema legal paralelo basado en los tribunales de equidad, que empezó a reconocer los bienes separados de la mujer mediante acuerdos prenupciales; y si bien los tribunales de equidad otorgaban ventajas evidentes a las mujeres casadas en comparación con el derecho consuetudinario, no les concedía un tratamiento legal equivalente al de las mujeres solteras, sino más bien se trataba de un estatus especial que se acordaba a las esposas para protegerlas de los peores abusos del derecho consuetudinario.

Además, el acceso a los tribunales de equidad era costoso, y por lo general sólo recurría a ellos la élite. Por consiguiente, dos tradiciones separadas regían los derechos de propiedad de las mujeres casadas en Inglaterra: El derecho consuetudinario para las pobres y la equidad para los ricos. (Leon, 2005).

Las revoluciones liberales con mayores consecuencias potenciales para los derechos de propiedad de la mujer casada fueron las que se produjeron en el último cuarto del siglo XIX en México y Centroamérica, pues reformaron los regímenes maritales y de sucesión. (Leon, 2005).

En 1870, México fue el primer país que introdujo formalmente el régimen marital de separación de bienes como una opción que las parejas podían escoger, en vez del régimen de gananciales, que seguía siendo el régimen legal, por otro lado, las revoluciones liberales en Costa Rica, Nicaragua, El Salvador y Honduras dieron un paso más, pues convirtieron la separación de bienes en el régimen vigente si no se estipulaba algo distinto y, además, otorgaron a la mujer casada capacidad legal. El principal cambio producido en el régimen de sucesión fue la introducción de la libertad testamentaria. (Leon, 2005).

El régimen de separación de bienes surgió por primera vez como opción formal en América Latina en el Código Civil Mexicano de 1870, el año en que Inglaterra adoptó su primera Ley sobre la Propiedad de la Mujer Casada, y varios decenios después de haber sido adoptado por muchos Estados norteamericanos; sin embargo, dadas las diferentes tradiciones legales, el régimen marital de separación de bienes en México siguió distintas convenciones, del cual, se requería un acuerdo

prenupcial con un inventario que especificara los bienes de cada uno de los cónyuges. (Leon, 2005).

En principio, cada cónyuge conservaba la propiedad y la administración de sus ganancias y bienes y gozaba de sus frutos, pero las parejas tenían la libertad de determinar cualquier combinación de propiedad y administración que quisiesen; además, en otra innovación, estas capitulaciones se podían cambiar en cualquier momento durante la vigencia del matrimonio. Por otra parte, cada cónyuge tenía la obligación de contribuir al mantenimiento del hogar. (Leon, 2005).

Las normas en El Salvador, Nicaragua y Honduras eran idénticas a las definidas en el Código Civil Costarricense de 1887. Antes del matrimonio, la pareja podía definir todo lo referente a sus propios bienes, y estas capitulaciones se podían cambiar después por acuerdo mutuo. (Leon, 2005).

CAPÍTULO III

CASOS PERMITIDOS DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL ORDENAMIENTO BOLIVIANO

VIGENTE

1. El régimen de separación de bienes en Bolivia.

El régimen de separación de bienes en Bolivia, se lo denomina como: “Separación judicial de bienes”.

Lo que busca la separación judicial de bienes, es la protección de todos los bienes constituidos en el matrimonio en razón a un peligro evidente o a uno por producirse que provocaría la pérdida del patrimonio constituido dentro del vínculo.

Una vez dispuesta la separación judicial de bienes, continua vigente el matrimonio, por lo que, se trata en realidad de una migración del régimen de comunidad de gananciales a uno de separación de bienes, debiendo en la resolución judicial que dispone esta última, dividirse y partirse. (Laguna, 2023).

Por disposición del Artículo 176 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el régimen patrimonial del matrimonio adoptado por el país, es el “régimen de comunidad”, mismo que establece; Artículo 176 parag. I. “Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad

se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro”.

En ese sentido, es un régimen sencillo y fácil de entender, pues los cónyuges comparten los bienes y deudas adquiridos durante el matrimonio, por otro lado, puede ser un régimen perjudicial para uno de los cónyuges en caso de divorcio o separación por lo que puede ser un régimen difícil de administrar, especialmente en caso de que los cónyuges tengan muchos bienes y deudas.

El actual régimen de comunidad en Bolivia, tiene como origen el Código de Familia abrogado en 2014, puesto que, este régimen no fue derogado expresamente y, en consecuencia, sigue vigente en la actualidad; en ese marco, el Artículo 101 del abrogado Código de Familia establecía que: “El matrimonio constituye entre los cónyuges, desde el momento de su celebración, una comunidad de gananciales que hace partibles por igual, a tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo separación judicial de bienes en los casos expresamente permitidos. La comunidad se constituye, aunque uno de los cónyuges tenga más bienes que el otro o sólo tenga bienes uno de ellos y el otro no”.

Si bien el Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que el único régimen de carácter obligatorio es el régimen de comunidad, sin embargo, existe una excepción para utilizar un régimen distinto, el cual se lo denomina como, separación de bienes, mismo que se encuentra en el Artículo 176 parag. II de la Ley 603 que establece: II. “Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes”; en ese sentido, la separación de bienes trata de un tema sujeto a la decisión de la Autoridad Judicial.

El régimen obligatorio en la legislación nacional lo establece el Artículo 177 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el mismo que establece que:

I. “La comunidad de gananciales se regula por la Ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho”. II. “Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad”.

Este Artículo protege a los cónyuges de las posibles consecuencias perjudiciales de la renuncia o modificación de la comunidad de gananciales, garantizando la seguridad jurídica de los cónyuges, puesto que establece que la comunidad de

gananciales es un régimen económico matrimonial que no puede ser modificado por convenio particular, sin embargo, limita la autonomía de los cónyuges, ya que les impide renunciar o modificar la comunidad de gananciales por convenio particular, en algunos casos, la imposibilidad de renunciar o modificar la comunidad de gananciales puede ser perjudicial para uno de los cónyuges.

El Código de las Familias y del Proceso Familiar además de ser claro en cuanto a la obligatoriedad de un solo régimen patrimonial del matrimonio, como es el de comunidad de gananciales, también lo hace en relación al régimen de separación de bienes, diferenciándolo del que conocemos tradicionalmente en uno obligatoriamente dispuesto por la Autoridad Judicial, puesto que en sus Artículos 198, 199, 200, 202 y otros, lo denominan separación judicial de bienes y no simplemente separación de bienes.

La separación judicial de bienes en Bolivia, busca la protección de todos los bienes constituidos en el matrimonio en razón a un peligro evidente o a uno por producirse que provocaría la pérdida del matrimonio constituido dentro del vínculo. (Laguna, 2023).

En la legislación boliviana, dispuesta la separación judicial de bienes, continúa vigente el matrimonio, en este sentido, se trata de una migración del régimen de

comunidad de gananciales a uno de separación de bienes, debiendo en una Resolución Judicial que dispone esta última, dividirse y partirse también, la comunidad de gananciales generadas hasta la fecha. (Laguna, 2023).

El régimen de separación de bienes en la legislación nacional tiene características propias:

- a. Es excepcional, considerando que existe una obligatoriedad en cuanto a la aplicación de la comunidad de gananciales como régimen patrimonial del matrimonio, tal como lo determina el Artículo 176 del Código de las Familias y del Proceso Familiar; el régimen de separación de bienes es aplicable excepcionalmente previo cumplimiento de las causales determinadas en el Artículo 200 del mismo cuerpo legal.
- b. Es judicial, considerando que para la aplicación del régimen de separación de bienes es imprescindible la aprobación de la Autoridad Judicial, de ahí que los Artículos 198, 199, 200, 202 y otros del Código de las Familias y del Proceso Familiar denominan separación judicial de bienes y no simplemente separación de bienes; a diferencia de otras legislaciones, nuestra legislación niega la oportunidad que los cónyuges puedan elegir voluntariamente este régimen.

- c. Es facultativo. Considerando que la solicitud de aplicación del régimen de separación de bienes es una facultad exclusiva de los cónyuges y no de terceras personas; así lo determina el Artículo 200 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.
- d. Es modificable, considerando que el régimen de separación de bienes, una vez aprobado por la Autoridad Judicial, puede modificarse nuevamente a una de comunidad de gananciales, previa desaparición de las causales que motivaron su procedencia, misma que está establecida en el Artículo 203 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. (Laguna, 2023).

2. Casos permitidos de separación de bienes en el ordenamiento boliviano vigente.

La legislación boliviana ha determinado que la aplicación del régimen de separación de bienes tiene un carácter excepcional, materializándose si se cumple con ciertos requisitos.

El artículo 200 parágrafo I. del Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece que: I. “La o el cónyuge puede pedir la separación judicial de bienes cuando: **a.** Se declara la interdicción o la desaparición de la o el otro. **b.** Peligran sus intereses por los malos manejos o la responsabilidad civil, en la que pudiera incurrir la o el otro cónyuge.

El presente artículo contiene 4 casos permitidos para la procedencia de la separación de bienes, aunque están agrupados en 2 en el párrafo I del Artículo 200 del Código de las Familias y del Proceso Familiar; los cuales son: la interdicción, la desaparición, los malos manejos y la responsabilidad civil.

2.1. La interdicción de un cónyuge como causa de procedencia de la separación de bienes.

La primera causa para la procedencia de la separación de bienes, es que uno de los cónyuges sea declarado interdicto. (inciso a. párrafo I. del Artículo 200 del Código de las Familias y del Proceso Familiar).

El Artículo 59 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala que la interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.

Esta última particularidad es el fundamento para activar la separación de bienes, en razón que el cónyuge sufre de una limitación en la capacidad para pensar y comprender; y en su comportamiento, que afecta directamente a la administración del patrimonio, por lo que, no podría entenderse que alguien con

limitaciones mentales o psíquicas este a cargo de administrar algún bien. (Laguna, 2023).

La separación de bienes por esta causa no amerita dificultad alguna, tomando en cuenta que la misma está basada en una única prueba, es decir, en la Resolución judicial de declaración de interdicción.

La dificultad radica en la división y partición de bienes gananciales que obligatoriamente debe realizarse en el mismo proceso de separación de bienes, más aún cuando el tutor del cónyuge interdicto deberá ser una persona ajena al otro cónyuge. (Laguna, 2023).

El profesor boliviano Ramiro Samos Oroza, manifiesta que esta causal no se justifica por que el matrimonio implica socorro y ayuda mutua, lo que haría innecesaria la separación de bienes por este motivo. (Oroza, 2016)

La separación de bienes por interdicción de uno de los cónyuges, lo que hace es proteger al cónyuge afectado, el cual por sus limitaciones mentales y psíquicas pone en riesgo parte de su patrimonio que puede ser afectado por el interés personal de su par, quien se encuentra en capacidad plena; por esta razón, el cónyuge no afectado no puede ser el tutor del interdicto, puesto que, así lo determina el inciso c. del artículo 69 del Código de las Familias y del

Proceso Familiar, que como incapacidad para la tutela define el conflicto de intereses. (Laguna, 2023).

2.2. La desaparición de un cónyuge como causa de procedencia de la separación de bienes.

La segunda causa para la procedencia de la separación de bienes, es que uno de los cónyuges sea declarado desaparecido. (inciso a. párrafo I. del Artículo 200 del Código de las Familias y del Proceso Familiar).

El Artículo 31 del Código Civil, establece que; “Cuando una persona desaparece y no se tiene noticia de ella, el juez del último domicilio puede nombrar, de oficio o a petición de parte, un curador que la represente en juicios, levantamientos de inventarios, cuentas, liquidaciones, divisiones y otros actos en que esa persona tenga interés, y que provea al cuidado de sus bienes, pudiendo así mismo adoptar las providencias conducentes a la conservación de su patrimonio, siempre que haya necesidad y no exista cónyuge ni apoderado, o, existiendo este último, el mandato haya fenecido”.

La separación de bienes por esta causa, no amerita dificultad alguna, tomando en cuenta que la misma está basada en una única prueba, es decir, en la

resolución judicial donde se nombre un curador producto de la desaparición de uno de los cónyuges.

En ese sentido el artículo 31 del Código Civil hace referencia a que cuando exista cónyuge no es necesario el nombramiento de un curador, lo que debe primar en este caso, es la incompatibilidad entre este, es decir, del curador y el cónyuge; por lo que, es el propio Código de las Familias y del Proceso Familiar quien determina la incapacidad de un cónyuge para ser tutor de su par asimilado también para el caso de nombramiento de curador. (Laguna, 2023).

2.3. Los malos manejos de un cónyuge como causa de procedencia de la separación de bienes.

La tercera causa para la procedencia de la separación de bienes, es que uno de los cónyuges ponga en peligro el interés de la familia por un mal manejo. (inciso b. párrafo I. del Artículo 200 del Código de las Familias y del Proceso Familiar).

La legislación nacional excepcionalmente permite el régimen de separación de bienes, lo hace precautelando los derechos globales de los integrantes de la familia y no de uno solo de ellos, extremo plasmado en el Artículo 4 párrafo I. del Código de las Familias y del Proceso Familia que establece que: “El Estado

está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros”; y el Artículo 6 inciso a. del mismo cuerpo legal que establece: a. “Protección a las Familias. El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica”.

El interés de la familia debe entenderse como el medio de protección de los derechos de los miembros del núcleo familiar, esto implica la estabilidad, el bienestar, el desarrollo social, cultural y económico de todos los miembros de la familia; por lo tanto, si existe un riesgo en el interés de la familia producto del mal manejo del patrimonio por parte de uno de los cónyuges, procede la separación judicial de bienes.

El mal manejo como excepción, está relacionada directamente con el patrimonio y no con otros aspectos; al hablarse del mal manejo estamos ante una gestión inadecuada del patrimonio por parte de uno de los cónyuges; esto implica, desde la organización, administración y disposición de los bienes muebles o inmuebles

adquiridos dentro del matrimonio, por lo que, deberá manejarse como mal manejo por uno de los cónyuges, teniendo este la responsabilidad y los medios de hacerlo, el juego habitual de uno de los cónyuges, la cesión de bienes, etc. (Laguna, 2023).

2.4. La responsabilidad civil de un cónyuge como causa de procedencia de la separación de bienes.

La cuarta causa para la procedencia de la separación de bienes, es que uno de los cónyuges ponga en peligro el interés de la familia por la responsabilidad civil. (inciso **b.** párrafo **I.** del Artículo 200 del Código de las Familias y del Proceso Familiar).

La responsabilidad civil es una obligación jurídica que recae sobre una persona o entidad, en virtud de la cual se encuentra en la obligación de reparar o compensar los daños y perjuicios ocasionados a otra persona o entidad como consecuencia de una acción u omisión; esta obligación se deriva de la conducta inapropiada o negligente por parte del responsable, ya sea de manera intencional o por falta de cuidado debido a la omisión de acciones que debieron haber sido realizadas.

La responsabilidad civil tiene como finalidad, proteger los derechos e intereses de las personas o entidades que han sufrido perjuicio a la conducta de otros, y tiene como base el principio de reparación integral del daño.

La responsabilidad civil a la que se refiere la legislación boliviana, implica una resolución firme en el ámbito civil, penal o administrativo para su consolidación, a diferencia de los malos manejos que puedan ser válidos directamente en el proceso familiar. (Laguna, 2023).

CAPÍTULO IV

LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS QUE PERMITEN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN

DE BIENES A MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

La Ley boliviana ha preferido regirse por un sistema matrimonial legal y no contractual, es decir, el régimen patrimonial del matrimonio adoptado por el país, es el “régimen de comunidad”; sin embargo, Bolivia toma en cuenta el régimen de separación de bienes, el cual, se lo denomina como “separación judicial de bienes”.

Las legislaciones de México, El Salvador y Paraguay; adoptan el régimen de separación de bienes.

1. Normativas vigentes.

- a. **México:** Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Entró en vigencia el 23 de agosto de 1928.
- b. **El Salvador:** Código de Familia, Decreto No. 677. Entró en vigencia el 1 de enero de 1995.
- c. **Paraguay:** Código Civil del Paraguay Ley N° 1183/85. Entró en vigencia el 18 de diciembre de 1985.

2. Régimen de separación de bienes.

- a. La legislación de México en su artículo 207 del Código Civil Federal establece que: “Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después”.
- b. La legislación de la República de El Salvador en su artículo 48 establece que: “En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad, la administración y la libre disposición de los bienes que tuviere al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él, a cualquier título y de los frutos de unos y otros”.
- c. La legislación de Paraguay en su artículo 203 del Código Civil Federal establece que: “Los futuros esposos podrán realizar convenciones matrimoniales que tengan únicamente los fines siguientes: a. Optar por el régimen de separación de bienes (...)”.

3. México.

- **Sistema patrimonial:** del contrato de matrimonio con relación a los bienes

Disposiciones generales

Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Establece las dos opciones que tienen los cónyuges para elegir el régimen patrimonial que regirá su matrimonio.

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Las capitulaciones matrimoniales son un contrato celebrado entre los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, o durante el matrimonio, en el que se establecen las reglas que regirán la propiedad de los bienes de los cónyuges

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente

los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Las capitulaciones matrimoniales pueden ser otorgadas en cualquier momento del matrimonio, antes o después de la celebración del matrimonio.

- **De la separación de bienes**

Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Se establece tres formas de establecer la separación de bienes en el matrimonio: Capitulaciones matrimoniales, Convenio entre cónyuges y Sentencia judicial. Otorgando a los cónyuges la libertad de elegir el régimen patrimonial que más les convenga, y también permite a los cónyuges modificarlo durante el matrimonio.

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de

separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

El artículo otorga a los cónyuges la libertad de elegir el tipo de separación de bienes que más les convenga

Artículo 209. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Artículo 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la trasmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 216. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.

Artículo 217. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 218. El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia. (Código Civil Federal, 1928).

3.1. Análisis dogmático.

El sistema patrimonial mexicano es un sistema equilibrado que protege los intereses de ambos cónyuges. El régimen de comunidad de gananciales es el más común, sin embargo, el régimen de separación de bienes también es una opción viable para los cónyuges que desean mantener la propiedad de sus bienes separados.

El Código Civil Federal establece algunas reglas especiales para proteger los intereses de ambos cónyuges y garantizar la transparencia en la administración de los bienes.

El sistema patrimonial mexicano es un sistema dinámico que se adapta a las necesidades de los cónyuges. Los cónyuges pueden modificar el régimen patrimonial en cualquier momento del matrimonio, siempre que ambos estén de

acuerdo. Esto permite a los cónyuges adaptar el régimen patrimonial a sus necesidades cambiantes.

En general, el sistema patrimonial mexicano es un sistema justo y equitativo que protege los intereses de ambos cónyuges.

4. El Salvador

- **Régimen patrimonial del matrimonio**

Concepto:

Artículo 40. Las normas que regulan las relaciones económicas de los cónyuges entre sí y con terceros, constituyen el régimen patrimonial del matrimonio.

- **Clases de regímenes**

Artículo 41. Los regímenes patrimoniales que este Código establece son:

1. Separación de bienes;
2. Participación en las ganancias; y,
3. Comunidad diferida.

- **Opción de régimen**

Artículo 42. Los contrayentes, antes de la celebración del matrimonio, podrán optar por cualesquiera de los regímenes patrimoniales mencionados en el artículo anterior o formular otro distinto que no contraríe las disposiciones del presente Código. Si no lo hicieren, quedarán sujetos al de comunidad diferida.

Este artículo otorga a los contrayentes la libertad de elegir el régimen patrimonial que regirá su matrimonio, si los contrayentes no eligen un régimen patrimonial, quedarán sujetos al de comunidad diferida. En este régimen, los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio pertenecen a la comunidad, pero los frutos y accesiones de estos bienes son propiedad exclusiva de quien los produce.

- **Eficacia del régimen**

Artículo 43. El régimen patrimonial producirá efectos entre los contrayentes inmediatamente después de celebrado el matrimonio o desde que se otorgan las capitulaciones, y frente a terceros, desde su correspondiente inscripción.

El régimen patrimonial elegido por los contrayentes comenzará a regir en el instante después de la celebración del matrimonio.

- **Modificación o sustitución**

Artículo 44. Los cónyuges podrán de común acuerdo, y en cualquier tiempo, modificar o sustituir el régimen que hubieren adoptado, así como el supletorio, previo el trámite de disolución y liquidación del régimen existente, cuando sea del caso, el cual surtirá efecto entre los cónyuges desde que se modifique o se sustituya, y frente a terceros desde su inscripción.

Este capítulo estipula que se puede modificar o sustituir el régimen adquirido por los cónyuges de común acuerdo.

- **Disolución del régimen**

Artículo 45. El régimen patrimonial del matrimonio se disuelve por la declaración de nulidad o la disolución de éste, por declaración judicial o por convenio entre los cónyuges. Surtirá efecto entre los cónyuges inmediatamente y frente a terceros desde su inscripción.

- **Protección para la vivienda familiar**

Artículo 46. Cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, la enajenación y constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble

que sirve de habitación a la familia necesita del consentimiento de ambos cónyuges, so pena de nulidad.

La constitución del derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar, deberá ser otorgada en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o los procuradores auxiliares departamentales, instrumentos que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca correspondiente.

No se podrá destinar más de un inmueble a dicha habitación; este no deberá estar en proindivisión con terceros, ni embargado o gravado con derechos reales o personales que deban respetarse. La sustitución del inmueble afectado también deberá efectuarse por mutuo acuerdo de los cónyuges y en la forma prevista en el inciso precedente.

Cuando no pudiere obtenerse el consentimiento de uno de los cónyuges, el juez, a petición del otro, podrá autorizar la destinación, la enajenación, la constitución de derechos reales o personales o la sustitución, según el caso, atendiendo al interés de la familia.

Este Artículo tiene como objetivo proteger el derecho a la vivienda de la familia. Al exigir el consentimiento de ambos cónyuges para la enajenación o constitución de

derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia, el artículo busca evitar que uno de los cónyuges, de forma unilateral, pueda poner en riesgo la vivienda familiar.

- **Matrimonio celebrado en el exterior**

Artículo 47. Los cónyuges que celebraren su matrimonio en el exterior y que establezcan su domicilio en El Salvador o tengan bienes en el país, podrán optar por cualesquiera de los regímenes patrimoniales establecidos en este Código u otro distinto, siempre que no contravenga las leyes salvadoreñas.

Establece un marco legal adecuado para la elección del régimen patrimonial del matrimonio de los cónyuges que celebraron su matrimonio en el exterior. El artículo otorga a los cónyuges la libertad de elegir el régimen que más les convenga, pero también establece los límites de esta libertad.

- **Régimen de separación de bienes**

Características

Artículo. 48. En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad, la administración y la libre disposición de los bienes que tuviere al

contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él a cualquier título y de los frutos de unos y otros, salvo lo dispuesto en el artículo 46.

Casos de separación

Artículo 49. Habrá separación de bienes:

1. Cuando los cónyuges hubieren optado por este régimen; y,
2. Cuando se decretare judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, la disolución de la comunidad diferida o de cualquier otro régimen de comunidad, y los cónyuges no hubieren optado por otro régimen.

Presunción de copropiedad

Artículo 50. En caso de no poderse comprobar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien, se presumirá que ellos son copropietarios por partes iguales. (Código de Familia, Decreto No. 677, 1993).

4.1. Análisis dogmático

El régimen de separación de bienes es uno de los regímenes que establece el Código de Familia, Decreto No. 677, de 22 de diciembre de 1993 de El Salvador para el matrimonio.

En este régimen los cónyuges conservan la propiedad, administración y libre disposición de los bienes que tuviere al contraer matrimonio.

El artículo 48 del Código de Familia tiene ciertas características sobre el régimen de separación de bienes:

Independencia patrimonial: Cada cónyuge es propietario de los bienes que le pertenecen, independientemente de que los haya adquirido antes o durante el matrimonio.

Libre disposición: Pueden disponer de sus bienes libremente, sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge.

Comunidad de deudas: Las deudas contraídas por cada cónyuge durante el matrimonio son de su exclusiva responsabilidad.

El régimen de separación de bienes en Código de Familia de El Salvador; puede ser elegido por ambos cónyuges al contraer matrimonio, o bien puede establecerse por sentencia judicial en caso de separación o divorcio, como también puede ser acordado en cualquier momento de su matrimonio.

5. Paraguay.

- De las convenciones matrimoniales

Artículo 203. Los futuros esposos podrán realizar convenciones matrimoniales que tengan únicamente los fines siguientes:

- a. Optar por el régimen de separación de bienes
- b. Determinar los bienes que cada uno de los futuros esposos aporte, con expresión de su valor y gravámenes;
- c. Establecer una relación circunstanciada de las deudas de los futuros contrayentes;
- d. Consignar las donaciones del hombre a la mujer;
- e. Determinar los bienes propios de la mujer cuya administración ella se reserva.

Los menores autorizados para casarse podrán también celebrar las convenciones a que se refieren los incisos a), b) y c), con la conformidad de sus representantes legales.

Artículo 204. Después de celebrado el matrimonio los esposos podrán convenir únicamente sobre los siguiente:

- a. Optar por el régimen de separación de bienes, o adoptar el de comunidad, en su caso;
- b. Reservar bienes propios de la esposa a su administración o someter bienes reservados a la administración del marido;
- c. Otorgarse recíprocamente mandato;
- d. Permutar bienes de igual valor; y
- e. Constituir sociedades con limitación de responsabilidad.

Artículo 207. Las convenciones matrimoniales y sus modificaciones deberán hacerse por escrito y sólo surtirán efecto contra terceros desde su inscripción en el Registro correspondiente. (Código Civil del Paraguay, Ley 1183/85).

5.1. Análisis dogmático

El sistema patrimonial del Código Civil del Paraguay es un sistema flexible que ofrece a los cónyuges diversas opciones para regular su patrimonio; estableciendo acuerdos claros y específicos sobre la administración y propiedad de los bienes, por lo que, este sistema se caracteriza por la libertad de elección, la protección de los bienes comunes y la posibilidad de adaptación a las necesidades particulares de cada pareja. La obligatoriedad de la inscripción en el registro

correspondiente asegura la publicidad y oponibilidad de estos acuerdos frente a terceros, protegiendo así los intereses de las partes involucradas y de terceros.

6. Tabla comparativa de las legislaciones comparadas.

México	El salvador	Paraguay
Normativa		
Código Civil Federal	Código de Familia, Decreto No. 677	Código Civil del Paraguay
Regímenes patrimoniales		
Art. 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.	Art. 41. 1. Separación de bienes; 2. Participación en las ganancias; y, 3. Comunidad diferida	Art. 203. Los futuros esposos podrán realizar convenciones matrimoniales que tengan únicamente los fines siguientes: a. Optar por el régimen de separación de bienes; (...)
Régimen de separación de bienes		
Art. 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la	Art. 48. En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad, la	No se considera

<p>propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.</p> <p>Art. 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.</p>	<p>administración y la libre disposición de los bienes que tuviere al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él a cualquier título y de los frutos de unos y otros</p>	
--	--	--

Opción del régimen		
No se considera	<p>Art. 42. Los contrayentes, antes de la celebración del matrimonio, podrán optar por cualesquiera de los regímenes patrimoniales. Si no lo hicieren, quedarán sujetos al de comunidad diferida.</p>	No se considera.
Capitulaciones o Convenios matrimoniales		
<p>Art. 179. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino</p>	<p>Art. 43. El régimen patrimonial producirá efectos entre los contrayentes inmediatamente después de celebrado el matrimonio o desde que se otorgan las capitulaciones, y frente a terceros, desde su correspondiente inscripción.</p>	<p>Art. 207. Las convenciones matrimoniales y sus modificaciones deberán hacerse por escrito y sólo surtirán efecto contra terceros desde su inscripción en el Registro correspondiente.</p>

<p>también los que adquieran después.</p> <p>Art. 180. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.</p> <p>Art. 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede</p>		
---	--	--

comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.		
Modificación del régimen		
Art. 209. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; (...)	Art. 44. Los cónyuges podrán de común acuerdo, y en cualquier tiempo, modificar o sustituir el régimen que hubieren adoptado. (...)	No se considera.
Copropiedad		
Art. 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.	Art. 50. En caso de no poderse comprobar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien, se presumirá que ellos son copropietarios por partes iguales.	No se considera.

Inventarios		
<p>Art. 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.</p>	<p>No se considera.</p>	<p>No se considera.</p>
Protección a la vivienda		
<p>Art. 217. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>	<p>Art. 46. Cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, la enajenación y constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia necesita del</p>	<p>No se considera.</p>

	consentimiento de ambos cónyuges, so pena de nulidad.	
Matrimonio celebrado en el exterior		
No se considera.	Art. 47. Los cónyuges que celebraren su matrimonio en el exterior y que establezcan su domicilio en El Salvador o tengan bienes en el país, podrán optar por cualesquiera de los regímenes patrimoniales	No se considera.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones a los objetivos específicos

1.1. Conclusión al objetivo específico 1: “Describir los bienes separados y bienes gananciales y cómo han ido evolucionado a través del tiempo”.

La importancia del matrimonio como institución jurídica y familiar va a enfatizar principios y efectos económicos; no solo se considera como una unión personal, sino también, como un generador de patrimonio que perdura a lo largo de la vida conyugal, mediante el cual, se examinan distintos regímenes patrimoniales, como el de bienes gananciales y el de separación de bienes; el primero implica que los bienes adquiridos son comunes para los cónyuges, mientras que el segundo permite que cada cónyuge pueda mantener la propiedad y poder gestionar independientemente sus bienes.

El siglo XIX fue un periodo fundamental en la evolución de los regímenes patrimoniales matrimoniales, especialmente en América Latina, pues se presentó la introducción del régimen de separación de bienes que fue

impulsado por las revoluciones liberales, buscando mejorar los derechos de propiedad de las mujeres casadas, permitiéndoles mantener su autonomía económica y patrimonial. México destacó como pionero al ofrecer esta opción en 1870, influenciando la legislación matrimonial en otros países de la región, además, transformó la percepción del matrimonio, reconociéndolo no solo como una unión social, sino también como un contrato que debía respetar la individualidad y los derechos de cada cónyuge, por lo que, el siglo XIX sentó las bases para una mayor equidad en las relaciones maritales y la protección de los derechos patrimoniales de las mujeres.

1.2. Conclusión al objetivo específico 2: “Analizar los casos permitidos de separación de bienes en el ordenamiento boliviano vigente”.

El régimen de separación de bienes en Bolivia está establecido en la Ley 603 – Código de las Familias y el Proceso Familiar. En la legislación boliviana, la comunidad de gananciales es el régimen que rige por defecto, requiriendo un proceso judicial para cambiarlo; el cual, se enfoca en situaciones críticas donde uno de los cónyuges no puede administrar adecuadamente los bienes debido a la interdicción, la desaparición, los

malos manejos o la responsabilidad civil, por lo que, la separación de bienes deber ser solicitada y aprobada por una autoridad judicial, lo que implica que no puede ser elegida voluntariamente por los cónyuges, tomando decisiones en un contexto legal y formal.

El Código de las Familias y el Proceso Familiar adopta la separación judicial de bienes como un régimen excepcional, lo que posibilita la incorporación del régimen de separación de bienes como un régimen legal alternativo al que pueda optarse al igual que del régimen de la comunidad de gananciales, con el fin de que los cónyuges tengan la opción de elegir el más conveniente de acuerdo a sus intereses.

1.3. Conclusión al objetivo específico 3: “Estudiar la legislación de 3 países latinoamericanos que permiten el régimen de separación de bienes a momento de la celebración del matrimonio”.

El análisis de las normativas sobre el régimen patrimonial del matrimonio en varios países de América Latina, revela una diversidad de opciones disponibles para los cónyuges, destacando especialmente la separación de bienes como una alternativa significativa; En México,

mediante el Código Civil Federal, art. 178, 179, 207, 208, 211, 212 y 213 la separación de bienes puede ser acordada antes o durante el matrimonio; en comparación a otros países como la República de El Salvador y Paraguay que también permiten el régimen de separación de bienes, pero con sus propias regulaciones. En la República de El Salvador, en el Código de Familia, art. 40, 41, 48 y 49; se establece que los cónyuges pueden optar por diferentes regímenes patrimoniales, incluyendo la separación de bienes, que permite a cada cónyuge mantener la propiedad y administración de sus bienes; mientras que, en Paraguay dentro del Código Civil, art. 203, 204 y 207 se permite que los futuros esposos puedan realizar convenciones matrimoniales para optar por este régimen patrimonial.

Este enfoque refleja la amplitud de formas en las que puede presentarse la elección del régimen patrimonial en el matrimonio, así como la protección de los derechos de ambos cónyuges para conservar su propiedad, administración y libre disposición de sus bienes, promoviendo la equidad y seguridad patrimonial en las relaciones conyugales.

2. Conclusión al objetivo general: “Identificar la necesidad de incorporar el régimen de bienes separados como una forma voluntaria para contraer matrimonio en la ley 603”.

Tras analizar la investigación realizada sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio, los casos permitidos que regula la separación de bienes en el ordenamiento boliviano, así como la legislación comparada relacionada con su regulación y el estudio comparativo de las leyes existentes, se puede concluir que es posible incorporar el régimen de bienes separados como una forma voluntaria para contraer matrimonio, para poder optar por otro régimen patrimonial, el cual, deberá estar diseñado para salvaguardar la propiedad y la libre administración y disposición de los bienes adquiridos a momento de la celebración del matrimonio, asegurando la protección del entorno familiar.

En ese sentido el régimen de separación de bienes que se establece en el Código Civil Federal mexicano se presenta como una opción interesante, dado que establece la necesidad de reglas especiales para proteger los intereses de ambos cónyuges y que garantiza la transparencia en la administración de bienes, puesto que es un sistema justo, equitativo y dinámico, y que se adapta a las necesidades de los cónyuges.

- 3. Conclusión a la Hipótesis planteada: “Es necesario incorporar el régimen de bienes separados en el matrimonio dado que permite que futuros cónyuges que tengan fuentes de ingreso económico independiente y posibilidad de adquirir bienes durante el matrimonio puedan mantenerlo separados y optar por unirse en matrimonio.”**

La idea planteada al comienzo de la investigación fue que resulta necesaria la incorporación de este régimen para proteger a los futuros cónyuges de la confusión de sus patrimonios por el régimen de comunidad ganancial existente. En este sentido puede afirmarse que la hipótesis ha sido confirmada. No obstante, durante el proceso investigativo, se identificaron otros fundamentos que refuerzan este argumento, puesto que la necesidad de dicha incorporación del régimen de bienes separados en la legislación boliviana se basa en la protección, y respeto del principio constitucional de libertad e igualdad y el derecho de elección de optar por cualquier régimen.

4. Recomendaciones.

En la presente investigación se ha logrado tener un conocimiento doctrinal jurídico sobre la existencia de regímenes patrimoniales para la formación del matrimonio, en particular, se examinaron los regímenes de comunidad de

gananciales y de separación de bienes que regulan las relaciones familiares, tanto en la legislación nacional como en la legislación comparada. En base a todo lo desarrollado dentro de la investigación y concluyendo con la misma, se recomienda a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la implementación de mecanismos que viabilicen la incorporación de otro sistema de regulación de bienes patrimoniales en el matrimonio, incorporando a la constitución del matrimonio, el régimen de separación de bienes en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, el cual deberá determinar que los cónyuges en la celebración del matrimonio cuenten con dos regímenes legales de bienes patrimoniales y el derecho de elección de optar por cualquiera de estos regímenes.

5. Referencias bibliográficas

- Aguilar Llanos, B. (2019). Regimenes Patrimoniales del Matrimonio. Lima – Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Araque, D. A. (2011). Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato?
- Baqueiro Rojas, E. y. (2009). Derecho de Familia. D.F. Mexico: Oxford.
- Belluscio, A. C. (1981). Derecho de Familia. Buenos Aires – Argentina: Depalma.
- Bernal, C. A. (2010). Metodología de la Investigacion. Pearson Educacion.
- Bolivia, E. P. (2009). Constitucion Politica del Estado – Ley de 7 de febrero de 2009. Bolivia.
- Borda, G. A. (1979). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires – Argentina: Perrot.
- Bustos Moreno, Y. (2006). El regimen economico del matrimonio. Alicante, España: Tirant lo Blanch.
- Catellanos Trigo, G. (2011). Comentarios de la Nueva Ley del Órgano Judicial. Sucre: Gaviota del Sur.
- Código Civil del Paraguay, Ley 1183/85. (s.f.).

- Código Civil Federal. (1928).
- Código de Familia, Decreto No. 677. (1993).
- Código de las Familias, Ley 603. (2014).
- Costa, M. J. (1994). Derecho de Familia. Buenos Aires – Argentina: Abeledo – Perrot.
- Espinoza, F. C. (2017). Derecho de las familias. La Paz – Bolivia: El original – San Jose.
- Fernández, Á. (2014). Tratamiento de datos personales obtenidos mediante la video vigilancia en el centro de trabajo. España: Universidad de Barcelona.
- Ferrer, F. A. (2017). Manual Practico de Derecho de Familia. Buenos Aires – Argentina: Rubinzal.
- Ferrer, F. M. (2017). El Regimen Patrimonial Del Matrimonio. Buenos Aires – Argentina: Rubinzal.
- Gómez, D. F. (2014). Régimen de Separación de Bienes. Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM.

- La Razón. (s.f.). Recuperado el 30 de junio de 2015, de http://www.la-razon.com/sociedad/Gobierno-instalacion-camaras-seguridad-empresas_0_2232976751.html
- Laguna, C. A. (2023). *Division y Particion De Bienes Ganaciales*. La Paz – Bolivia: Iustitia.
- Leon, C. D. (2005). *El liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casadas en el siglo XIX en America Latina*. Quito, Ecuador: FLACSO.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo III*. Argentina: Ediciones Juridicas Europa – America.
- Moscoso, J. (2011). *Introducción al Derecho*. La Paz: Juventud.
- Odar, R. M. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas*.
- Oporto, L. G. (1987). *Derecho familiar, practico y razonado*. Oruro – Bolivia: Liliál.
- Oroza, R. S. (2016). *Apuntes al Codigo de las Familias y del Proceso Familiar*. Sucre – Bolivia: Rayos del sur.
- Ossorio, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*.

- Revista de la FAHCE. (s.f.). Recuperado el 30 de junio de 2015, de <http://www.cuestionessociologia.fahce.unlp.edu.ar/article/view/CSn10a18/6045>
- Rios, H. L. (1998). Matrimonio, ¿Contrato o Institucion. Revista de Derecho, Vol. IX, 153–160.
- Sambrizzi, E. A. (2016). El Regimen Patrimonial del Matrimonio en el nuevo Coidgo Civil y Comercial. Buenos Aires – Argentina : La Ley.
- Sambrizzi, E. A. (2021). Tratado de Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley.
- Varsi–Rospigliosi, E. (2020). Tratado de Derecho de Familia. Lima – Perú: Pacifico.
- Zannoni, E. A. (2012). "Derecho Civil. Derecho De Familia". Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Astrea.